

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE
IMPLEMENTA LA MEDIDA DE
CONSERVACIÓN 10-08 (2006), DE LA
COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE
LOS RECURSOS VIVOS MARINOS
ANTÁRTICOS.**

SANTIAGO, 7 de octubre de 2010.-

M E N S A J E N° 340-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto implementar la medida de conservación 10-08 (2006), de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

**I. LA CONVENCIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE
LOS RECURSOS VIVOS MARINOS
ANTÁRTICOS.**

La Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en adelante la Convención, es un tratado internacional que forma parte del llamado Sistema del Tratado Antártico, cuyo objeto es la conservación de los recursos vivos marinos que habitan la Antártica. Su texto fue adoptado en Canberra el 20 de mayo de 1980 y entró en vigor el 7 de abril de 1982. Nuestro país, como Parte del Tratado Antártico, participó activamente en la negociación de la Convención, la cual fue promulgada como ley de la República mediante Decreto N° 662 de 24 de julio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario

Oficial el 13 de octubre del mismo año. Actualmente la Convención cuenta con 34 Estados Partes.

La conservación de los recursos marinos vivos no excluye su explotación, siempre que ésta se realice de manera racional. Para lograr dichos objetivos básicos la Convención se aparta del enfoque tradicional de regular especies o grupos de especies, adoptando enfoques ecosistémicos y precautorios.

El ámbito territorial de aplicación de la Convención coincide con el área de la convergencia antártica, donde las aguas del océano austral se juntan con aquellas más tibias provenientes de la región subantártica. Se trata de una zona de considerable productividad biológica, donde los recursos pesqueros se caracterizan por su longevidad y tardía edad de maduración sexual, lo cual los hace particularmente vulnerables a la sobrepesca. Todos los recursos marinos vivos dentro del ámbito territorial son susceptibles de ser regulados por la Convención; sin embargo, se excluye a las focas y cetáceos ya que su protección está regulada por otros acuerdos, en particular por la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946 y la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas de 1972.

Para su organización la Convención estableció una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA, en adelante la Comisión), encargada de la gestión de los recursos vivos marinos en el área de su jurisdicción. Como organización intergubernamental con personalidad jurídica establecida por una convención internacional, la Comisión es la responsable de la elaboración de las medidas necesarias para la conservación de la vida marina del océano austral que rodea la Antártica, en particular de los recursos pesqueros, y de esta forma hacer efectivos los objetivos

y los principios dispuestos en el artículo II de la Convención.

La Comisión adopta sus decisiones sobre cuestiones de fondo por consenso en las reuniones que anualmente sostiene en la ciudad de Hobart (Australia), sede de su Secretaría. Una vez aprobadas, las medidas son obligatorias para los Estados Parte, salvo que ejerzan el derecho de "opt-out" comprendido en el artículo IX de la Convención. En su tarea de adoptar las medidas de conservación la Comisión cuenta con la cooperación del Comité Científico y de una Secretaría que otorga apoyo administrativo.

En las casi tres décadas de existencia de la Convención nuestro país ha participado continuamente de las reuniones y grupos de trabajo, así como de las principales pesquerías que se desarrollan en el área: bacalao de profundidad, kril y draco rayado. Para nuestro país la Comisión constituye un foro internacional del más alto nivel, permitiendo a Chile estar a la vanguardia tanto en la creación de procesos de ordenamiento de pesquerías como en el combate contra la pesca ilegal.

II. EL COMBATE CONTRA LA PESCA ILEGAL EN EL ÁREA REGULADA POR LA COMISIÓN.

El régimen de manejo que se establece a través de las medidas de conservación se ve continuamente amenazado por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ("pesca INDNR") que se registra en las aguas bajo la jurisdicción de la Comisión. En términos generales, este concepto hace referencia a una amplia gama de actividades que pueden producirse tanto en áreas dentro de la jurisdicción de un Estado como en áreas reguladas por organizaciones internacionales de pesca y la alta mar. Entre ellas se encuentran la pesca en zonas sometidas a la jurisdicción nacional sin autorización de los Estados costeros o en violación a sus leyes

y reglamentos, la pesca llevada a cabo en zonas de competencia de una organización regional de pesca en contravención a sus procedimientos y medidas de conservación, la pesca a bordo de naves sin pabellón o sin nacionalidad, el cambio de pabellón para evadir controles y la entrega de información falsa, por mencionar algunas. El denominador común en todas estas conductas puede ser resumido en la siguiente idea: se trata de actividades de pesca realizadas en contravención o sin tener en cuenta las normas de conservación y manejo aplicables a los recursos pesqueros.

La pesca ilegal constituye una de las actividades que atenta más gravemente contra la sustentabilidad de la actividad pesquera no sólo en las aguas reguladas por la Convención, sino en muchas otras partes del mundo. Se trata de una grave amenaza contra la conservación de las poblaciones de peces, con múltiples consecuencias negativas para las personas que viven legítimamente de la pesca y para el medio ambiente marino. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO) estimó en 2001 que, aún cuando la pesca ilegal no esté registrada y su cuantificación es difícil, en ciertas pesquerías importantes ella representa hasta el 30 por ciento de las capturas, y en algunos casos incluso más.

Actualmente la pesca ilegal constituye un objeto de la más alta preocupación en todas las organizaciones regionales de pesca, y el foco de atención de múltiples instituciones relacionadas con esa actividad. Existe consenso en el ámbito internacional en que la pesca ilegal debe combatirse desde distintos frentes y utilizando todos los medios disponibles, donde las responsabilidades deberían ser asumidas por todos los actores relevantes. Si bien el Estado del pabellón sigue siendo considerado como el principal ente llamado a ejercer jurisdicción para la prevención, control y sanción de esta actividad, no es el único que debe adoptar tales medidas. Debido a

las dificultades que representa la existencia de banderas de conveniencia y al innegable hecho que no todos los países asumen la tarea de combatir la pesca ilegal con el mismo grado de compromiso, el esfuerzo internacional también ha comenzado a exigir gradualmente la responsabilidad del Estado del puerto, del Estado ribereño, del Estado del comercio y del Estado del nacional.

Precisamente, uno de los problemas que se aprecia con más fuerza en la Antártica radica en que la mayor parte de las aguas bajo la jurisdicción de la Convención se encuentran fuera de la zona económica exclusiva de los Estados, es decir en la alta mar, y por lo tanto las medidas de conservación que pueda adoptar la Comisión son en principio inaplicables a los Estados que no han ratificado la Convención. Estas naves ejercen actividades de pesca en la Antártica vulnerando las medidas de conservación más esenciales tales como los límites de captura precautorios, la regulación de artes de pesca y las fechas de cierre de temporadas. Ello es especialmente preocupante en el caso de la Convención, porque la jurisdicción que pueda ejercer el Estado del pabellón pierde su fuerza y eficacia. En este contexto es que la Comisión ha adoptado otras medidas adicionales tendientes a combatir la pesca ilegal más allá de la tradicional jurisdicción del Estado del pabellón.

III. LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN CCRVMA 10-08 (2006) Y SU IMPLEMENTACIÓN.

Teniendo presente todo lo anterior es que la Comisión adoptó la Medida de Conservación 10-08 (2006), con el objeto de que los Estados cuyos nacionales realicen o participen en actividades de pesca ilegal en el área de la Convención a bordo o valiéndose de naves de pabellón extranjero, los disuadan de realizar tales actividades mediante la creación y aplicación de sanciones. En consecuencia, la Medida de Conservación 10-08 (2006)

busca que los Estados Parte en la Convención sancionen a sus nacionales cuando éstos se involucren en actividades que atenten contra las medidas de conservación adoptadas por la Comisión estando embarcados en naves de pabellón extranjero, o a través de la propiedad en naves de pabellón distinto al nacional.

En su parte pertinente, la Medida de Conservación 10-08 (2006) señala expresamente que "Sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, las Partes contratantes tomarán las medidas adecuadas, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables para: i) verificar si alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción está participando en las actividades descritas en los párrafos (...); ii) responder ante cualquier actividad verificada (...).".

Entre las actividades que la Medida de Conservación 10-08 (2006) considera ilegales se encuentran las siguientes: participar en actividades de pesca en el área de la Convención sin la autorización de pesca correspondiente, o en contravención de las condiciones dispuestas en ella; no registrar o no declarar capturas del área de la Convención o hacer declaraciones falsas; pescar en períodos de veda o en áreas cerradas; utilizar artes de pesca prohibidos en contravención de las medidas de conservación pertinentes; participar en operaciones de pesca conjuntas con barcos que figuran en la lista de barcos de pesca INDNR; y en general realizar actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la Comisión que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención.

Tal como se explicara en el acápite II., esta medida es obligatoria para Chile en su calidad de Estado Parte de la Convención. Con el objeto de dar cumplimiento a esta obligación internacional, nuestro país debe adoptar medidas para sancionar las conductas recién descritas

respecto de las personas naturales y jurídicas de nacionalidad chilena que operen en contravención a la Medida de Conservación 10-08 (2006).

Por cierto, Chile no es el primer Estado Parte que ha debido cumplir con su obligación internacional asumida en el marco de la Convención. Varios Estados miembros de la Comisión ya tenían o han elaborado legislación y normativa en consonancia con la Medida 10-08 (2006), regulando o sancionando a los capitanes y tripulantes de su nacionalidad que se embarcan en naves de otro pabellón para realizar actividades prohibidas por las normas aplicables, o a empresas de su nacionalidad que utilizan naves de pabellón extranjero para participar y beneficiarse de estas actividades ilícitas. Entre ellos se encuentran Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos, Japón y España.

En definitiva, y considerando que las conductas descritas no están previstas en la actual Ley General de Pesca y Acuicultura, para el cumplimiento e implementación de la Medida de Conservación 10-08 (2006) se hace necesario crear sanciones para los nacionales chilenos que realicen actividades de pesca ilegal en el área regulada por la Convención; y de acuerdo a nuestro orden constitucional, la tipificación de nuevas conductas sancionadas constituye materia de ley. En consecuencia, este proyecto tiene por objeto dar cumplimiento a la obligación internacional del Estado de Chile asumida en el marco de la Convención, y cuyo objeto es sancionar las conductas que se indican, así como establecer ciertas condiciones para los nacionales chilenos que se embarquen en naves de pabellón extranjero.

IV. CONTENIDO.

El proyecto considera la creación de un párrafo nuevo en la Ley General de Pesca y Acuicultura, el cual tiene como

principal objeto sancionar a personas chilenas que realizan actividades de pesca ilegal en el área de jurisdicción de la Comisión, a bordo o valiéndose de naves de pabellón extranjero. Conviene destacar dicho objeto pues la conducta sancionada es, en términos generales, siempre la misma: realizar actividades de pesca en el área de jurisdicción de la Convención -al sur del paralelo 60 L.S. y en el área de la convergencia antártica- en contravención a las medidas de conservación adoptadas por la Comisión. Para reforzar lo anterior se establece una prohibición general de embarcarse en naves sin pabellón y la obligación de informar la participación en actividades de pesca en alta mar en embarcaciones extranjeras.

Para tipificar las conductas sancionadas el proyecto distingue entre los nacionales chilenos que son personas naturales y que realizan actividades a bordo de una nave de pabellón extranjero (artículo 134-A) y aquellos que son personas naturales o jurídicas que se valen de dichas naves para realizar las actividades descritas en la respectiva Medida de Conservación (artículo 134-B).

Respecto de los primeros, se estima pertinente distinguir nuevamente entre los capitanes y patrones de pesca, por una parte, y los demás oficiales y tripulantes, por la otra. Respecto del primer caso la sanción es considerablemente mayor pues ambos cargos son de responsabilidad y mando directo en las operaciones de la nave, lo que no ocurre tratándose de los demás oficiales y tripulantes. El proyecto establece un catálogo amplio de sanciones que van desde la amonestación hasta multas, que será de especial relevancia para las eventuales sanciones a los demás oficiales y tripulantes, quienes muchas veces no pueden saber si la nave en la cual están embarcados está o no realizando actividades de pesca ilegal en el área de la Convención. Sin embargo, tampoco se quiso dejar abierta una posibilidad a las personas que

intentan hacer de la pesca ilegal una ocupación permanente, ni aún como tripulantes. Por lo demás la Medida de Conservación 10-08 (2006) tampoco distingue entre ambos supuestos. Consiguientemente, una vez establecidos los hechos, su calificación definitiva dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las que deben siempre fundamentarse en el acto administrativo sancionatorio.

Respecto de las personas naturales y jurídicas chilenas que sean propietarios, poseedores, meros tenedores o armadores, totales o parciales, de naves pesqueras de pabellón extranjero, el artículo 134-B se remite al artículo 134-A para efectos de tipificar la conducta a sancionar, evitando así interpretaciones confusas. Se estima del todo prudente establecer las más altas sanciones para las empresas chilenas que utilicen naves de pabellón extranjero para ejercer la pesca ilegal en aguas antárticas.

Además de todo lo anterior el proyecto establece deberes y prohibiciones especiales a las personas naturales chilenas que concurren o podrían concurrir a pescar en el área de la Convención, en particular capitanes y patrones de pesca, quienes -como se señaló- son los principales responsables de las actividades de la nave y de su operación pesquera. Para ello el artículo 115 bis establece, en primer término, la prohibición para los nacionales chilenos de embarcarse en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarboleden pabellón o en aquellas que se encuentren incluidas en listados de naves que realizan pesca ilegal elaborados por organizaciones internacionales o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada. La sola contravención a esta norma será sancionada, sin perjuicio de las sanciones previstas para quienes además participen efectivamente en actividades de pesca ilegal.

En segundo término se establece el deber de entregar información. En virtud de esta obligación legal, todo chileno con matrícula o título inscrito en Chile que realice o participe en actividades de pesca en alta mar a bordo de una nave de pabellón extranjero deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo con anticipación al embarque. El objeto de este deber de informar es permitir a la autoridad administrativa comenzar a generar y gestionar gradualmente información relativa a las actividades de los chilenos a bordo de naves de pabellón extranjero y en cierta medida anticiparse a las posibles infracciones. La sola contravención de este deber de información acarrea que la Dirección no reconocerá el tiempo navegado a bordo de dicha nave al personal inscrito en Chile, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación. Ello es sin perjuicio -naturalmente- de las demás sanciones previstas en el proyecto. Se prevé que sea una resolución reglamentaria de la Dirección General del Territorio Marítimo la que establezca los detalles relacionados con los requisitos y la forma de efectuar dicha comunicación.

En cuanto a la investigación, recopilación de antecedentes y sanción de los hechos, se ha optado por un procedimiento administrativo relativamente sencillo. Por la naturaleza de las infracciones -cometidas en aguas lejanas, en donde la comunicación oportuna y coordinación adecuada con órganos de fiscalización pesquera de otros Estados, con la propia Secretaría de la Convención y con otras autoridades nacionales con competencia pesquera resulta fundamental- parece más adecuado un procedimiento en donde sea la autoridad administrativa con competencia pesquera quien asuma la carga del procedimiento, evitando así recurrir a los tribunales de justicia. En el caso de la ejecución de las sanciones, es posible que debido a la naturaleza de las actividades a sancionar, la persona infractora no se encuentre en Chile. Por ello se prevé dicha ejecución a través del Servi-

cio de Tesorerías, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del D.L. N° 1263 de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Asimismo se permite notificar todas las resoluciones del procedimiento al domicilio registrado ante la autoridad marítima o pesquera. En la misma línea, en el caso de personas jurídicas, las sanciones podrán hacerse efectivas subsidiariamente en cualquiera de sus representantes legales o apoderados.

Es importante destacar que la Medida de Conservación que se implementa a través del presente proyecto dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de la primacía de la responsabilidad del Estado del pabellón, las Partes contratantes tomarán las medidas adecuadas, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables para verificar si alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción está participando en las actividades descritas (...)." En cumplimiento de lo anterior, el artículo 134-D del proyecto señala que las infracciones a que se refiere este párrafo serán perseguidas por las autoridades nacionales en forma subsidiaria y sólo cuando la jurisdicción del Estado del pabellón no sea ejercida, en relación con los mismos hechos que son materia de la infracción. Con esto se pretende respetar la primacía de la jurisdicción del Estado del pabellón en caso que éste decida ejercerla y sancionar a las personas que cometieron la infracción estando a bordo de la nave. Sin embargo, en el caso de las naves con bandera de conveniencia ello es muy difícil que ocurra, por lo que será la jurisdicción del Estado del nacional -en este caso la chilena- la que deba ser aplicada.

Finalmente, es importante señalar que la Medida de Conservación entró a regir para las Partes de la Convención a partir del 1° de julio de 2008.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo único. Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 1991, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase el siguiente artículo 66 bis:

"Artículo 66 bis. Todo chileno con matrícula o título inscrito en Chile y que realice o participe en actividades de pesca en alta mar a bordo de una nave de pabellón extranjero deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con anticipación al embarque.

Por resolución de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante se establecerán los requisitos y la forma de efectuar dicha comunicación, la que deberá indicar, a lo menos, la información de contacto del oficial o tripulante, fecha y puerto de embarque, y el nombre de la nave y pabellón respectivo. Todo cambio en alguna de las circunstancias que deben informarse deberá comunicarse inmediatamente a la misma autoridad.

Al personal marítimo que no cumpla con dicho requisito o no entregue información fidedigna no se le reconocerá el tiempo navegado a bordo de dicha nave, de conformidad con lo dispuesto en el D.L. N° 2.222, Ley de Navegación, y los reglamentos aplicables, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante llevará registro de esta información."

b) Incorpórase el siguiente artículo 115 bis:

"Artículo 115 bis. Queda prohibido a los nacionales chilenos embarcarse a sabiendas en naves de

pesca sin nacionalidad, que no enarbolan pabellón o en aquellas que se encuentren incluidas en listados de naves que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada. La contravención a esta norma será sancionada con una multa de hasta 300 UTM para los capitanes y quienes se desempeñen como patrones de pesca, y de hasta 50 UTM para los demás oficiales y miembros de la tripulación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo 4°.

Los listados indicados en el inciso anterior serán publicados en la página web de la Subsecretaría, entendiéndose que dichos listados producen sus efectos, transcurridos 10 días desde su publicación.

Las sanciones serán impuestas por la Subsecretaría previa audiencia del interesado e informe de la Autoridad Marítima. La sanción se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y si existe reiteración de infracciones.

Con todo, la tramitación del procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la Ley N° 19.880, en lo que resulten pertinentes.

En contra de toda resolución dictada durante el procedimiento, el interesado podrá deducir los recursos contemplados en la Ley N° 19.880 en los mismos términos establecidos en dicha norma."

c) Agrégase un nuevo párrafo 4° en el Título IX, de la siguiente manera:

"Párrafo 4°

Sanciones contra nacionales que realicen o participen en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas con naves de pabellón extranjero.

Artículo 134-A. Las personas naturales chilenas que a sabiendas realicen o participen en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero en contravención a las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que sean aplicables a Chile y cuyo incumplimiento menoscabe los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, promulgada mediante Decreto Supremo N° 662 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán sancionados de la siguiente forma:

a) Los capitanes y patrones de pesca con multa de entre 100 y 900 UTM. En el caso de los capitanes y patrones de pesca con matrícula chilena, serán además suspendidos de su respectivo título por un periodo de entre tres meses y tres años.

b) Los demás oficiales y tripulantes podrán ser sancionados con amonestación verbal o escrita, o con multa de hasta 100 UTM.

Artículo 134-B. Las personas naturales y jurídicas chilenas que sean propietarias, poseedoras, meras tenedoras o armadoras, totales o parciales, de naves pesqueras de pabellón extranjero y que con su conocimiento realicen o participen en las actividades de pesca a que se refiere el inciso primero del artículo 134-A, serán sancionadas con multa de entre 100 y 3000 UTM.

Artículo 134-C. Las sanciones de este párrafo serán impuestas por la Subsecretaría previa audiencia del interesado e informe de la Autoridad Marítima. La sanción se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si existe reiteración de infracciones. Con todo, la tramitación del procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la Ley N° 19.880, en lo que resulten pertinentes.

En contra de toda resolución dictada durante el procedimiento, el interesado podrá deducir los recursos contemplados en la Ley N° 19.880 en los mismos términos establecidos en dicha norma.

Artículo 134-D. Las infracciones a que se refiere este párrafo serán perseguidas por las autoridades nacionales en forma subsidiaria y sólo cuando la jurisdicción del Estado del pabellón no sea ejercida, en relación con los mismos hechos que son materia de la infracción.

Artículo 134-E. Las resoluciones que condenen al pago de multas serán ejecutadas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del D.L. N°1263 de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

En el caso de personas jurídicas, las sanciones podrán hacerse efectivas de forma subsidiaria en cualquiera de sus representantes legales o apoderados con poder general de administración.

Artículo 134-F. Para efectos de aplicar las sanciones previstas en este párrafo, las naves que no portan pabellón o no indican nombre alguno, o que navegan sin nacionalidad, se considerarán como naves de pabellón extranjero.”.

Artículo transitorio. La resolución a que se refiere el artículo 66 bis será dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA
Ministro de Economía, Fomento
Y Turismo